



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA  
[j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No.007**

Maicao (La Guajira), veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** Acción de Tutela radicada bajo el número **44-430-31-05-001-2024-00014-00**, incoada por la señora **ANNYS PITRE DÍAZ**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Procede el despacho a proferir sentencia de fondo dentro de la presente Acción Constitucional instaurada por por la señora **ANNYS PITRE DÍAZ**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso e igualdad.

**I.- ANTECEDENTES**

**- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.**

La acción de tutela presentada se fundamenta en los siguientes:

**HECHOS**

Sostiene la accionante que, a través del Decreto No. 016 de 2005 fue nombrada como Secretaria, tomando posesión el 1 de febrero de 2005. Agrega que, se ha desempeñado por más de 19 años en la Comisaria de Familia del Municipio de Albania.

Advierte que, en el “Proceso de Selección para municipios de 5ta y 6ta categoría de 2020”, la Alcaldía Municipal de Albania ofertó el cargo denominado: secretario, código 440, número de OPEC: 15861, nivel jerárquico: asistencial, grado 2.

Afirma que, el 13 de enero de 2022 elevó derecho de petición, informando a la Alcaldía Municipal de Albania su condición de madre cabeza de hogar, por tener tres hijos que se encuentran a su cargo, y sus dos padres que dependen económicamente de ella, por lo tanto, solicita que de cumplimiento al Decreto 1415 de 2021.

Alega que, la Alcaldía Municipal de Albania a través de oficio del 15 de enero de 2023, respondió su derecho de petición indicando “...usted tuvo la oportunidad de postularse al mismo, acceder a su solicitud y acreditar la calidad de estabilidad reforzada como madre cabeza de hogar sería una contravención a las disposiciones constitucionales y legales que establecen el mérito en Colombia...”



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA**  
[j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Por último, señala que por medio de la Resolución No. 5042 de 5 de febrero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado secretario.

## II.- PRETENSIONES

Como fundamento en los anteriores hechos, solicita en sede constitucional a) el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso e igualdad, y en consecuencia, b) se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA reconocer su estabilidad laboral reforzada por tener la calidad de madre cabeza de familia sin alternativa económica.

## III.- ACTUACIONES

La presente acción constitucional fue asignada a este Despacho mediante reparto de fecha 9 de febrero de 2024, y admitida mediante auto de 12 de febrero de 2024, requiriéndose a la parte accionada para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación rindan un informe detallado sobre los hechos que motivan la presente Acción de Tutela. Advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se dará aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos de facto relacionados por el accionante, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

## IV.- RESPUESTA PARTE ACCIONADA

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en su derecho de defensa y contradicción informó que, la señora ANNYS EDELCA PITRE DÍAZ se inscribió al proceso de selección al empleo denominado: secretario, código 440, número de OPEC: 158619, nivel jerárquico: asistencial, grado 2, ofertado por la Alcaldía Municipal de Albania. Agregó que, superadas y ejecutadas las diferentes etapas de la convocatoria, se procedió a conformar la lista de elegible del empleo (en firme desde el 16 de febrero de 2024) y la accionante ocupó la posición No. 35, es decir que, no obtuvo posición meritoria para ser nombrada.

Así mismo, señaló que conforme a lo señalado en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones concordantes, la competencia de la CNSC va hasta la expedición de las listas de elegibles y la facultad para nombrar, posesionar y dirimir situaciones y/o conflictos que se presenten durante el desempeño de las funciones laborales de los funcionarios, dependerá del deber legal que le asiste al Nominador de cada entidad, que para el caso que nos ocupa, se trata de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA - LA GUAJIRA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA**  
[j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Por último, solicitó se declarara improcedente la presente acción de tutela al considerar que sus actuaciones se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA** solicitó que se declare la improcedencia de esta acción de tutela, pues considera que no se satisface el requisito de subsidiariedad, debido que la accionante cuenta con un mecanismo idóneo como es la jurisdicción de lo contencioso administrativo para atacar la decisión del municipio y de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que considera vulneradora de sus derechos.

La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque a su juicio los hechos que motivan la acción de tutela no son de competencia de la entidad, pues no son los encargados de realizar los nombramiento o posesiones de los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles, sino que ello compete a las entidades territoriales que convocan a concurso.

Como conclusión agregó que, la entidad ha actuado de conformidad al ordenamiento legal vigente al momento de dar inicio al concurso de mérito, en garantía de los principios de legalidad y mérito, así como los derechos al debido proceso de los concursantes.

Por último, el Despacho vinculó y notificó en debida forma a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ALBANIA y a la COMISARIA DE FAMILIA DE ALBANIA, pero decidieron guardar silencio.

## **V. PRUEBAS RELEVANTES.**

### **ACCIONANTE:**

El accionante acompañó con su demanda, como medio de pruebas:

- Cédula de ciudadanía de ANNYS PITRE DÍAZ.
- Registro Civil de Nacimiento de ANNYS PITRE DÍAZ.
- Cédula de ciudadanía de DANAYIS PATRICIA USTATE PITRE.
- Tarjeta de identidad de DANAYETH PAOLA SOLANO PITRE.
- Registro Civil de Nacimiento de DANAYETH PAOLA SOLANO PITRE.
- Tarjeta de Identidad de D'NILSON DANIEL SOLANO PITRE.
- Registro Civil de Nacimiento de D'NILSON DANIEL SOLANO PITRE.
- Cédula de ciudadanía de MARÍA MERCEDES DÍAZ BRITO.
- Cédula de ciudadanía de ANTONIO FRANCISCO PITRE FUENTE.
- Certificado de beneficiarios de COMFAGUAJIRA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA**  
[j011ctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

- Certificado de afiliación de NUEVA E.P.S. de ANNYS PITRE DÍAZ.
- Certificado de afiliación como beneficiario de la NUEVA E.P.S. de DANAYETH PAOLA SOLANO PITRE.
- Certificado de afiliación como beneficiario de la NUEVA E.P.S. D'NILSON DANIEL SOLANO PITRE.
- Certificado de vecindad emitido por el Presidente de la JAL del barrio Sergio Hernández.
- Declaración extrajuicio 0022 de 2 de febrero de 2004.
- Decreto No. 016 de 2005.
- Constancia de inscripción de 8 de julio de 2021.
- Solicitud de protección laboral de 13 de enero de 2022.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 15 de enero de 2024.
- Resolución No. 5042 de 5 de febrero de 2024.

**ACCIONADOS:**

El **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** aportó como prueba la Resolución No. 5042 del 5 de febrero de 2024 (Lista de elegibles).

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA** allegó como prueba respuesta de derecho de petición del 15 de enero de 2023.

La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** aportó como pruebas con su contestación:

- Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre de 2020 de la CNSC.
- Anexo No. 1 del Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre de 2020 de la CNSC.
- Anexo No. 9 del Acuerdo No. 0363 de 30 de noviembre de 2020 de la CNSC.
- Acuerdo No. 0828 de 29 de abril de 2021.
- Anexo técnico para la modalidad abierta de abril de 2021 de la CNSC.
- Resolución No. 5042 del 05 de febrero de 2024.

**VI.- PROBLEMA JURÍDICO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA**  
[j011ctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Corresponde a este Despacho, determinar si existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados, por no haber sido reconocida su estabilidad laboral reforzada por tener la calidad de madre cabeza de familia sin alternativa económica.

### **VII.- CONSIDERACIONES**

1. El inciso primero del artículo 86 del Constitución política de Colombia consagra que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionalmente fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave e indirectamente el interés colectivo.

El artículo 125 de la Constitución se refiere al ingreso y retiro de servidores públicos en los empleos del Estado. Reconoce que por regla general los empleos en las entidades públicas son de carrera y que su vinculación se hará, también por regla general, mediante concurso, con el propósito de estimular el mérito y las calidades de los aspirantes como forma de acceso a la función pública.

De igual forma, la Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que:

*“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”<sup>1</sup>*

2. En el presente caso, la señora **ANNYS PITRE DÍAZ** considera que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, debido proceso e igualdad, porque a pesar de ser madre cabeza de familia

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia T-016 de 2008.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA  
[j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

y contar con estabilidad laboral reforzada, el cargo que desempeña en la Comisaria de Familia de Albania fue ofertado en el "Proceso de Selección para municipios de 5ta y 6ta categoría de 2020", y quedará desempleada.

Con respecto a la protección especial que gozan las madres cabeza de familia ante su posible desvinculación laboral, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-691 de 2017, aclaró que dicha protección no era absoluta, siempre y cuando mediara una justa causa para efectuar el despido, señalando que:

*"...Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional.*

*No obstante, **dicha estabilidad laboral reforzada no constituye una protección absoluta ni automática, pues en caso de existir una justa causa el empleador podrá desvincular al trabajador de su lugar de trabajo.** Contrario a ello, si el empleado es apartado de su cargo sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia y sin existir justa causa que lo amerite, se activa la protección laboral especial o reforzada, siempre y cuando se verifiquen circunstancias particulares tales como el retén social o una afectación al mínimo vital."*

Valga aclarar que, en la misma sentencia el Tribunal Constitucional determinó que el nombramiento en propiedad de una persona que accede al cargo luego de superar un concurso de méritos se puede considerar justa causa para la desvinculación de una servidora pública que ocupa un cargo en provisionalidad y ostenta la calidad de madre cabeza de familia.

Ahora bien, revisado en detalle el acervo probatorio, el Juzgado constata que, en efecto, DANEYIS PATRICIA USTATE PITRE, DAYANETH PAOLA SOLANO PITRE y D'NILSON DANIEL SOLANO PITRE, de acuerdo con los registros civiles aportados, son hijos del accionante. Así mismo, que la señora ANNYS PITRE DÍAZ ostenta la condición de madre cabeza de familia. Lo anterior, de acuerdo con los manifestado en su declaración extrajuicio en la que afirma "**...bajo la gravedad del juramento hago la siguiente declaración: que soy madre soltera cabeza de hogar...**", prueba sumaria que no fue controvertida por los accionados. Además, se advierte que, es ella quien sufraga los gastos de manutención de sus padres, así fue afirmado en escrito de tutela.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA**  
[j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

No obstante, revisado el expediente, este Claustro Judicial advierte que la accionante continúa vinculada en la Comisaria de Familia del Municipio de Albania como secretaria. Es decir que, para la fecha de la decisión, no se ha visto afectado su mínimo vital ni el de sus hijos.

En efecto, en informe secretarial del 21 de febrero de 2024, el secretario del Juzgado dejó constancia que se comunicó con la señora ANNYS PITRE DÍAZ a través de su abonado celular 3176816212, y le informó: **“me encuentro vinculada al cargo de secretaria aún...”** Así mismo, revisadas las bases de datos del Registro Único de Afiliados (RUIAF) y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se advierte que la accionante aparece como cotizante activo en el sistema general de seguridad social en salud y pensiones, igualmente, sus hijas aparecen como beneficiarias, obsérvese la información:

Resultados de la consulta					
<b>Información Básica del Afiliado :</b>					
COLUMNAS		DATOS			
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC				
NÚMERO DE IDENTIFICACION	40931735				
NOMBRES	ANNYS EDELCA				
APELLIDOS	PITRE DIAZ				
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**				
DEPARTAMENTO	LA GUAJIRA				
MUNICIPIO	ALBANIA				
<b>Datos de afiliación :</b>					
ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2019	31/12/2999	COTIZANTE
Fecha de Impresión:		02/21/2024 15:17:56	Estación de origen:		192.168.70.220

Aunado a lo anterior, se observa que, si bien a través de Resolución No. 5042 del 5 de febrero de 2024 se conformó la lista de elegibles para promover cinco (5) vacantes definitivas del empleo denominado SECRETARIO, código 440, grado 2, OPEC 158619, de la Alcaldía Municipal de Albania; lo cierto es que, dicha circunstancia *per se*, no genera vulneración alguna de sus derechos fundamentales, ni crea un perjuicio irremediable que permita la intervención del juez de tutela, pues no hay prueba que permita inferir que alguna de las personas en listas se hubiera posesionado o aceptado nombramiento en el cargo que ocupa actualmente la accionante.

Por otro lado, tampoco se allegó prueba en el plenario de comunicación formal dirigida a la señora ANNYS PITRE DÍAZ, con el fin de informar su desvinculación del cargo que ostenta en provisionalidad. Por ende, este Juez no logra avizorar vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

Por último, esta Judicatura debe advertir que la condición de madre cabeza de familia, **no es un impedimento para que los cargos que se encuentren en**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA  
[j011ctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**provisionalidad sean ofertados en los concursos de méritos**, pues el artículo 125 de la Constitución Política, estipula que el ingreso a los cargos públicos, por regla general deben ser a través del mérito.

Y es que, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los servidores públicos en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Así las cosas, este Juzgado negará los derechos fundamentales incoados por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, la Guajira administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO TUTELAR la acción de tutela incoada por **ANNYS PITRE DÍAZ**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBANIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que proceda a notificar de forma inmediata de la presente providencia a todos los participantes del “proceso de selección para municipios de 5ta y 6ta categoría de 2020”, la Alcaldía Municipal de Albania, cargo denominado: secretario, código 440, número de OPEC: 15861, nivel jerárquico: asistencial, grado 2”, debiendo allegar las constancias que acrediten la realización de dicha actuación, así como que proceda a publicar la presente decisión en su página web.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSÉ BENJAMIN BALLESTEROS ALVARIN**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA  
[j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Firmado Por:

Jose Benjamin Ballesteros Alvarino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13bcc70e1ff43238fb9aa485c0ed26604b92e8461ac368570b2440629ea7c2**

Documento generado en 22/02/2024 10:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**